

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PRESENTE

DIPUTADO GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA y DIPUTADA ROSSANA DE JESÚS COUOH CHAN, integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambos del Estado de Yucatán; sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA ADICIONAR EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATAN EL DELITO DE ACECHO**, en virtud de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

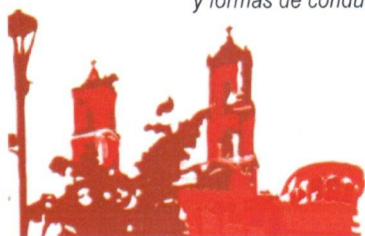
El Estado Mexicano tiene la facultad de garantizar el orden y la seguridad social, determinando en la ley, un sistema punitivo en el que se definan las conductas u omisiones que se tipifican como delitos, con la correspondiente sanción.

En este sentido, acosar y perseguir a una persona, sea verbal o físicamente, tenga o no el propósito de hacerlo, atenta en contra de la dignidad de una persona, en particular, cuando se crea un entorno de indefensión, intimidatorio, degradante u ofensivo;¹ y por ello, son conductas que deben ser denunciadas.

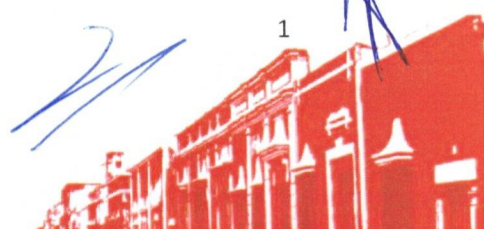
A nivel estatal, el acoso en Yucatán es un problema que afecta a personas de todas las edades y géneros que puede manifestarse de diversas formas y contextos, generando un impacto perjudicial en la salud mental y emocional de las víctimas.

Según cifras de la Encuesta Nacional de Seguridad Urbana (ENSU), en el segundo semestre de 2023, se estima que 15.5% de las personas de 18 años y más, en zonas urbanas fue víctima de al menos un tipo de acoso personal y/ o violencia sexual en lugares públicos y 10.2% de las personas de 18 años y más, en zonas urbanas fue víctima de piropos groseros u ofensivos de tipo sexual o sobre su cuerpo, o bien, la molestaron u ofendieron en lugares públicos.

¹ UNIVERSIDAD DE GRANADA, Vicerrectorado de Igualdad, Inclusión y Compromiso Social, "Concepto, tipos principales y formas de conductas de acoso", <http://bit.ly/44xcLbp>, 2024.



**FRACCIÓN
REVOLUCIONARIA**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN



[Handwritten signatures and initials in blue ink]

El Código Penal de Canadá tipificó en 1993 por primera vez, el delito de "Acoso Criminal", el cual consideró que cualquier persona puede ser víctima de acoso criminal. Los datos de la Dirección General de Estadísticas de Canadá muestran que alrededor de 8 de cada 10 víctimas son mujeres y que 9 de cada de 10 acosadores son hombres.

Según información del departamento de Justicia de Canadá y el ministerio de Justicia de Canadá, las personas que acosan y persiguen a otras personas, tienen características y personalidades diversas, dentro de las que se incluyen trastornos mentales. Según los expertos, existen muchos tipos de personas que cometen esos actos, las cuales en general se pueden agrupar en dos categorías principales:

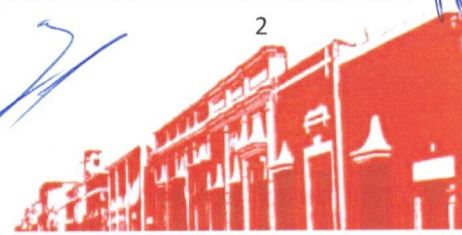
- Personas obsesionadas con una persona desconocida: Algunas personas acosadoras se obsesionan con una desconocida, a veces una celebridad, considerando que su conducta les permitirá conquistar a la víctima; o bien, se imaginan que la víctima los quiere, pero no puede corresponder a su afecto por razones ajenas a su voluntad. En Canadá, alrededor del 12% de las víctimas de este delito son acosadas por una persona desconocida.
- Personas obsesionadas con alguien que conocen: Muchas personas acosadoras conocen a su víctima y tratan de controlarla, sea por su ex pareja, cónyuge, un conocido, un colega de trabajo o un buen amigo. Alrededor del 88% de las víctimas de acoso criminal se encuentran en esta categoría. Con frecuencia, el acoso es una prolongación de la violencia familiar.

Ahora bien, en México este tipo de conducta, se conoce como "acecho", conocido legalmente como "stalking", el cual incluye la vigilancia constante, el seguimiento, las amenazas o el hostigamiento hacia una persona con la intención de causarle temor o angustia, el cual se encuentra reconocido en entidades federativas como Guanajuato, Coahuila y Tamaulipas.

A continuación, se muestra una tabla ilustrativa de los estados que refieren a esta figura definida en el párrafo anterior en sus respectivos Códigos Penales locales:

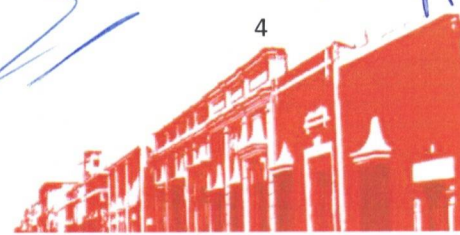
ENTIDADES FEDERATIVAS	CODIGO PENAL ESTATAL
	<p align="center">CÓDIGO PENAL DE COAHUILA</p> <p>Artículo 236 Bis (Pautas específicas de aplicación). Para los efectos de este Código, se entiende por delito de acecho, seguir, vigilar o comunicarse persistentemente con alguien en contra de su voluntad, atentando contra su seguridad, libertad e intimidad. Es un patrón de atención repetida y no</p>

Handwritten notes and signatures:
 MB
 [Signature]
 [Signature]



	<p>VIII. Cuando los actos se cometan en razón de la identidad de género u orientación sexual de la persona víctima.</p> <p>IX. Cuando los actos se cometan en un contexto de violencia de género.</p> <p>X. Cuando los actos se cometan para el cobro de un adeudo existente o inexistente.</p> <p>XI. Cuando se utilicen dispositivos tecnológicos para la vigilancia, persecución o contacto no deseado, directamente por el agente activo o por interpósita persona.</p> <p>Si en los supuestos de las fracciones anteriores se realizaran otros ilícitos, se aplicarán las reglas de concurso que procedan.</p>
Guanajuato	<p>CODIGO PENAL DE GUANAJUATO Capítulo VI Acecho</p> <p>Artículo 179 d.- A quien a través de cualquier medio acose o aceche a otra persona amenazando su libertad o seguridad, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa. Este delito se perseguirá por querrela.</p>
Tamaulipas	<p>CODIGO PENAL DE TAMAULIPAS CAPÍTULO VI ACECHO</p> <p>ARTÍCULO 318 Ter.- Comete el delito de acecho, quien siga, vigile o se comunique, persistentemente con alguien en contra de su voluntad, provocándole miedo o temor. Al responsable del delito de acecho se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.</p> <p>ARTÍCULO 318 Quater.- Se incrementará en una mitad los mínimos y máximos de las sanciones que se señalan en el artículo anterior cuando concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>I.- Cuando la conducta provenga de una persona adulta en contra de una persona menor de edad;</p> <p>II.- Cuando los actos se cometan en contra de una mujer embarazada o de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, condición física o situación socioeconómica;</p> <p>III.- Cuando los actos se cometan en razón de la identidad de género u orientación sexual de la persona víctima;</p> <p>IV.- Cuando se utilicen dispositivos tecnológicos para la vigilancia, persecución o contacto no deseado, directamente por el agente activo o por interpósita persona; y</p> <p>V.- Cuando la conducta sea reiterada, al menos en dos ocasiones y altere la vida normal de la víctima, provocándole cambiar su itinerario normal, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales, su lugar de residencia o de trabajo.</p>

Como podemos observar en la tabla anterior, solo 3 estados de los 32 con los que cuenta nuestra República Mexicana, han legislado al respecto, siendo que en las otras entidades federativas



se dejan de atender los casos donde personas sufren este tipo de conductas y las denuncias no proceden por la inexistencia del tipo penal.

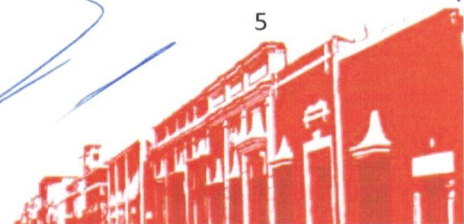
En nuestro ordenamiento local no existe tipo penal alguno, por lo que quienes han sufrido estas conductas no pueden acceder a la ley; sino únicamente se tipifican los delitos de acoso sexual y el hostigamiento sexual, que si bien ambas conductas son de suma importancia y relevancia, solo proceden cuando existe una agresión física o sexual, por lo que en múltiples ocasiones, las víctimas de acoso o acoso no sexual viven con miedo e inseguridad de que una persona ejerza conductas persistentes hacia ellas y que derivado de estas omisiones, esta conducta constituya en un futuro, delitos como el homicidio, feminicidio o abuso sexual.

Existen casos mediáticos en donde personas han sufrido por este tipo de conductas, como el pasado 12 de marzo de 2024, donde una reconocida influencer yucateca, denunció públicamente que fue víctima de acoso por parte de un hombre, desde hacía nueve años y narró el terror en el que vivía, por lo que acudió con las autoridades y al no presentar daño físico, no pudieron tomar medidas para restringir acciones de la persona señalada como responsable. Fue entonces que la influencer compartió en sus redes sociales la terrible experiencia que ha vivido y vivió una vez más a causa de su acosador la noche del lunes 11 de marzo.

Lamentablemente, al realizar las denuncias respectivas ante la Fiscalía General del Estado, ninguna procede porque su "acosador" no le ha hecho daño físicamente y al intentar apoyarse de las leyes, no hay ninguna conducta que describa todas las conductas que ella ha sufrido.

El caso de esta influencer es solo uno de muchos que se han presentado, pues como se ha mencionado con anterioridad en esta presente iniciativa, la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (Ensu), del Inegi, señala que el 20% de mujeres encuestadas, de 18 años y más, enfrentó alguna situación de acoso o violencia sexual en lugares públicos de Mérida y la misma encuesta revela que 4.5% de la población masculina de 18 años o más sufrió alguna situación de acoso y/o violencia sexual en lugares públicos.

Es por todo lo anteriormente expuesto que, en la fracción legislativa del PRI, consideramos de suma relevancia la tipificación del delito dentro de nuestro Código Penal, pues se trata de un acto que está relacionado y es posible causal de la comisión de otros delitos tales como el secuestro, trata



MBC
Alfonso
MB

de personas, homicidios o feminicidios que, si bien en nuestro estado no presentan incidencia alta, sí generan un cierto porcentaje de violencia.

Delito	Víctimas (tasa por cada cien mil habitantes) ²
Homicidio doloso	1.80 en el año 2023
Feminicidio	0.67 en el año 2023

Delito	Carpetas de investigación (tasa por cada cien mil habitantes)
Robo de vehículo	4.59 en el año 2023
Robo a casa habitación	4.63 en el año 2023

En nuestro estado, los delitos con mayor incidencia criminal son los de amenazas y robo; se tienen datos que en el año 2023 se reportaron 743 denuncias por el delito de amenazas y 426 casos por el delito de robo. Otro factor a tomar en cuenta, es que Yucatán presenta cifras altas de desaparición de personas, teniendo 308 casos en lo que va del presente año, siendo los municipios de más alta incidencia: Mérida con 184 casos, Progreso con 35 casos y Kanasín con 22.³

Asimismo, que si bien Yucatán sigue siendo de las entidades más seguras, desde el año 2019, debe fortalecerse para fortalecer la seguridad, es necesario implementar medidas encaminadas a sancionar la conducta del acecho.⁴

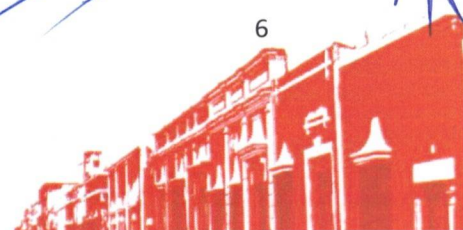
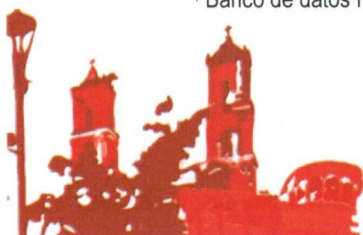
Es por ello, que, los diputados priistas proponemos adicionar en el Código Penal del Estado de Yucatán, una nueva figura delictiva para tipificar como un delito el Acecho.

Para mayor entendimiento, se ilustra la propuesta técnica mediante el siguiente cuadro comparativo:

² Datos consultados en la página web del Observatorio Ciudadano Nacional

³ Datos consultados en la página web de la Red Lupa

⁴ Banco de datos INEGI



[Handwritten signature]

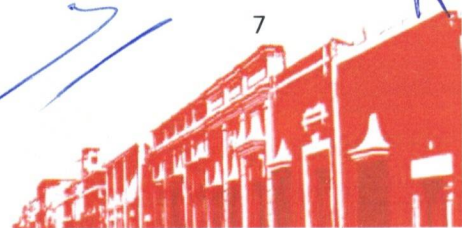
[Handwritten signature]

[Handwritten signature] *[Handwritten signature]* *[Handwritten signature]*

Código Penal del Estado de Yucatán	
Vigente	Propuesta Técnica
<p>TITULO DECIMOPRIMERO.- DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD, LA INTIMIDAD, LA IMAGEN Y LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS Del CAPÍTULO I.-... al CAPÍTULO III.-...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>TITULO DECIMOPRIMERO.- DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD, LA INTIMIDAD, LA IMAGEN Y LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS Del CAPÍTULO I.-... al CAPÍTULO III.-...</p> <p>CAPÍTULO III BIS.- ACECHO</p> <p>Artículo 240 Bis. Comete el delito de acecho toda persona que siga, vigile o se comunique persistente y reiteradas veces a otra persona, generándole un estado de temor, angustia, intranquilidad, incomodidad o zozobra. Este delito se perseguirá por querrela.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 241 Bis. Con lo dispuesto en el artículo anterior, se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de quinientos a mil unidades de medida y actualización a quien, de manera insistente y reiterada, lleve a cabo cualquiera de las conductas siguientes:</p> <p>I. Vigile, monitoree u observe a la víctima;</p> <p>II. Persiga o busque su cercanía física;</p> <p>III. Establezca o intente establecer contacto con la persona a través de cualquier tipo de medio de comunicación o por interpósita persona;</p>

Handwritten signatures in blue ink.

Handwritten initials 'ABC' and a signature in blue ink.



	<p>IV. Intercepte a la víctima en lugares donde la víctima frecuente; y</p> <p>V. Obtenga y utilice la información personal de la víctima de manera invasiva.</p> <p>Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieren corresponder a otros delitos cometidos en concurso aplicando las reglas según corresponda.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 242 Bis. Se incrementarán en una mitad los mínimos y máximos de las sanciones que se señalan en el artículo anterior cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. Se cause daño físico o psicológico grave a la víctima o terceras personas que mantengan lazos de parentesco o amistad a la persona afectada.</p> <p>II. Se cometa la conducta con el uso de un arma, aun cuando no se haya causado daño físico.</p> <p>III. Cuando la conducta sea llevada a cabo en contra de una persona menor de edad.</p> <p>IV. Cuando los actos se cometan en contra de una mujer embarazada o de una persona especialmente vulnerable por razón de su condición física o situación socioeconómica.</p>

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



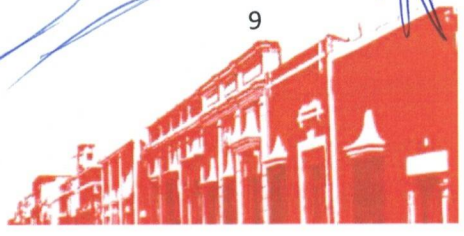
	<p>V. Cuando los actos se cometan en razón de la identidad de género u orientación sexual de la persona víctima.</p> <p>VI. Cuando los actos se cometan en un contexto de violencia de género.</p> <p>VII. Cuando la persona que cometa la conducta mantenga lazos de parentesco o afinidad a la víctima.</p> <p>VIII. Cuando quien cometa la conducta obtenga cualquier tipo de información personal de la víctima por medio de su situación jerárquica.</p> <p>IX. Cuando se utilicen dispositivos u herramientas tecnológicas para la vigilancia, persecución o contacto no deseado, directamente por el agente activo o por interpósita persona.</p> <p>Si en los supuestos de las fracciones anteriores se realizaran otros ilícitos, se aplicarán las reglas de concurso que procedan.</p>
--	--

Es por todo lo anterior, que sometemos a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa, para quedar como sigue:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATAN PARA ADICIONAR UN CAPITULO UNICO AL TITULO DÉCIMOPRIMERO DE LOS DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD, LA INTIMIDAD, LA IMAGEN Y LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS PARA TIPIFICAR EL DELITO DE ACECHO

Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'ABR' and 'MAB'.



ARTÍCULO UNICO: SE ADICIONA EL CAPITULO III BIS AL TITULO DECIMOPRIMERO QUE CONTIENE LOS ARTICULOS 240 BIS, 241 BIS Y 242 BIS.

TITULO DECIMO PRIMERO.- DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD, LA INTIMIDAD, LA IMAGEN Y LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I.-... al CAPÍTULO III.-...

CAPÍTULO III BIS.- ACECHO

Artículo 240 Bis. Comete el delito de acecho toda persona que siga, vigile o se comuniquen persistente y reiteradas veces a otra persona, generándole un estado de temor, angustia, intranquilidad, incomodidad o zozobra.

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 241 Bis. Con lo dispuesto en el artículo anterior, se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de quinientos a mil unidades de medida y actualización a quien, de manera insistente y reiterada, lleve a cabo cualquiera de las conductas siguientes:

- I. Vigile, monitoree u observe a la víctima;
- II. Persiga o busque su cercanía física;
- III. Establezca o intente establecer contacto con la persona a través de cualquier tipo de medio de comunicación o por interpósita persona;
- IV. Intercepte a la víctima en lugares donde la víctima frecuenta; y
- V. Obtenga y utilice la información personal de la víctima de manera invasiva.

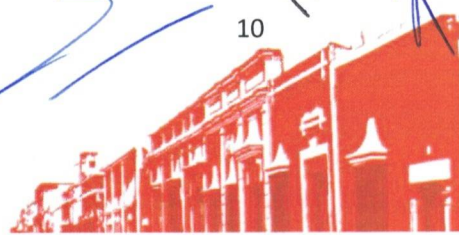
Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieren corresponder a otros delitos cometidos en concurso aplicando las reglas según corresponda.

Artículo 242 Bis. Se incrementarán en una mitad los mínimos y máximos de las sanciones que se señalan en el artículo anterior cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Se cause daño físico o psicológico grave a la víctima o terceras personas que mantengan lazos de parentesco o amistad a la persona afectada.



**FRACCIÓN
REVOLUCIONARIA**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN



M. B.
Chilpa

M. B.

II. Se cometa la conducta con el uso de un arma, aun cuando no se haya causado daño físico.

III. Cuando la conducta sea llevada a cabo en contra de una persona menor de edad.

IV. Cuando los actos se cometan en contra de una mujer embarazada o de una persona especialmente vulnerable por razón de su condición física o situación socioeconómica.

V. Cuando los actos se cometan en razón de la identidad de género u orientación sexual de la persona víctima.

VI. Cuando los actos se cometan en un contexto de violencia de género.

VII. Cuando la persona que cometa la conducta mantenga lazos de parentesco o afinidad a la víctima.

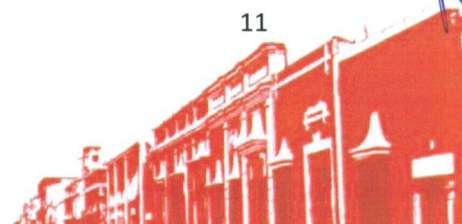
VIII. Cuando quien cometa la conducta obtenga cualquier tipo de información personal de la víctima por medio de su situación jerárquica.

IX. Cuando se utilicen dispositivos u herramientas tecnológicas para la vigilancia, persecución o contacto no deseado, directamente por el agente activo o por interpósita persona.

Si en los supuestos de las fracciones anteriores se realizaran otros ilícitos, se aplicarán las reglas de concurso que procedan.

7/10
GAB

ABC
J. J. J.
J. J. J.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Entrada en vigor

Las disposiciones de este decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Derogación expresa

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en este decreto.

PROTESTAMOS LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN A LOS 27 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2024.




DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA


Coordinador de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán




DIP. ROSANA DE JESÚS COUOH CHAN

Integrante de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán

Me adhiero a la iniciativa
Manuela del. Coom Bolio



Me adhiero a esta
iniciativa.
Ma. Tecsa Balam Colzo

ME ADHIERO A ESTA INICIATIVA
MELAN R. G. MANO A. ALOLA.




**FRACCIÓN
REVOLUCIONARIA**
LXIV LEGISLATURA YUCATÁN